



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por ALEXANDER PAREJA GIRALDO en contra de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y EPS SANITAS**

**ANTECEDENTES**

El señor ALEXANDER PAREJA GIRALDO, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición, salud, igualdad y estabilidad laboral reforzada, se ordene a las accionadas a dar respuesta a la solicitud de fecha 25 de septiembre de 2021, a la eliminación de la política discriminatoria dirigida a los usuarios afiliados de la EPS SANITAS que han presentado acciones de tutela; a la protección del derecho fundamental a la salud y a la vida por parte de la EPS SANITAS para la asignación de cita de otorrinolaringología en la semana del 22 al 26 de noviembre de 2021; y la protección del derecho a la igualdad y a la estabilidad laboral reforzada de los usuarios de la EPS SANITAS para que asuma de oficio la emisión del dictamen de perdida de capacidad laboral de todos los usuarios que padezcan alguna enfermedad que generen deficiencias, por último solicita que dentro de las funciones de inspección, vigilancia y control de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se ordene la apertura de investigación administrativa en relación con el bloqueo de los servicios por acciones de tutela y la emisión del dictamen PCL y se defina como política de estado-gobierno la protección especial de las personas que gocen de fuero de salud y el estudio del dictamen de todos los usuarios que padezcan enfermedades que generan deficiencias.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, señalo que promovió acción de tutela en contra de la EPS SANITAS, la cual le fue correspondida por reparto al Juzgado 4 Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento bajo el numero de radicado 2021- 00165 tutelando su derecho de petición respecto de una solicitud entre el 27 y el 31 de mayo de 2021 ante la EPS SANITAS con el radicado PQRS No 21-05099952 con asunto de calificación de perdida de capacidad laboral por diagnostico VIH positivo desde enero de 2008, y que actualmente se encuentra en trámite de impugnación ante el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá; que el día 25 de septiembre de 2021, el accionante se dirigió a los servicios médicos de la clínica Palermo, a fin de obtener autorización para una cita de otorrinolaringología para el seguimiento de un intervención quirúrgica, que le informaron que al ser usuario con acción de tutela los servicios de autorizaciones debían tramitarse a través del correo electrónico [tutelaseps@colsanitas.com](mailto:tutelaseps@colsanitas.com); que el día 25 de septiembre de 2021 y el 1º de octubre de 2021, tramitó por correo electrónico un derecho de petición ante la EPS SANITAS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al cual le fue asignado el numero de radicado PQRS 21-09191054 en el sistema de PQRS, a la cual la EPS SANITAS emitió una respuesta dilatoria.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 27 de octubre de 2021, y mediante proveído de la misma fecha se procedió a inadmitir la presente acción de tutela concediéndole al accionante el término de tres (3) días para subsanar. Que debido a que el accionante presentó memorial de subsanación, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, se admitió la acción constitucional en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la EPS SANITAS. Asimismo, se ordenó la notificación, para que en el término de dos (2) días

presente un informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncie acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

El día 3 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico la EPS SANITAS, allegó escrito de contestación de la acción de tutela, indicando que se proyecto comunicado 21-09191054 de respuesta de derecho de petición elevado por el accionante, el cual fue notificado al correo electrónico [alexpggq@gmail.com](mailto:alexpggq@gmail.com), por lo que solicita que se deniegue por hecho superado la acción de tutela por cuanto no se observa vulneración de derecho fundamental alguno por parte de esta entidad.

La accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2021, allegó contestación de la acción de tutela, informando que mediante correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2021 se requirió a la Delegada de Protección al Usuario, la cual informó que: “ (...) a través del aplicativo Gestión PQRD se dio traslado inmediato de la PQRD-21-1093587 a la entidad aseguradora, frente a la cual la EPS dio respuesta en los siguientes términos: el usuario ALEXNADER PAREJA GIRALDO tiene valoración por la especialidad de Otorrinolaringología programadas en el día 23/11/2021 a las 8:00 am con la Dra. Andrea Mora Vera, en la IPS clínica universitaria Colombia-Calle 23 No 66-46. Se realiza varios intentos de comunicación con el afiliado a los números de contacto registrados en el sistema de información líneas 3145297333 no contestan, usuario notificado desde el 27/9/2021 al correo [alexpggq@gmail.com](mailto:alexpggq@gmail.com) y celular 3145297333”. En consecuencia, afirma que no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, salud, igualdad y estabilidad laboral reforzada por parte de las entidades accionadas, ordenando dar respuesta de fondo, clara y precisa de la petición radicada por el accionante el 25 de septiembre de 2021, así como la eliminación de la política discriminatoria de los usuarios afiliados que hayan presentado acciones de tutela de la EPS SANITAS.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

*“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios,*

*derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)*

Por otra parte la ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*

*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

*Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

<sup>1</sup> Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.*

*Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

*Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

*Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

*Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Así mismo, se debe precisar que debido a la emergencia sanitaria causada por la Covid-19 el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 491 de 2020, amplió los términos para atender las peticiones, en los siguientes términos:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional en sentencia T 077 del dos (2) de marzo de 2018, ha considerado que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Así mismo, consideró la misma corporación que en desarrollo del texto superior, la ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De igual manera, en Sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C 418 de 2017, La Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así mismo, se debe recordar que la Corte Constitucional indicó que la mora administrativa injustificada se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario. De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T 565 de 2016 indicó que la inobservancia de los términos podría justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles

que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

### HECHO SUPERADO

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este juzgado que la accionada con la respuesta de la acción de tutela, acreditó que dio contestación de fondo al derecho de petición radicado por el accionante el 25 de septiembre de 2021, para lo cual aporta copia del oficio con referencia: alcance respuesta comunicación 21- 09191054; allegando además la copia de la guía de entrega del correo certificado e-entrega de fecha 3 de noviembre de 2021, el cual da cuenta que fue remitido al correo electrónico del accionante [alexpggq@gmail.com](mailto:alexpggq@gmail.com) y que consta con acuse de recibido de 3 de noviembre de 2021 a las 9:14:12 de la mañana. En dicha respuesta se avizora que la entidad

accionada SANITAS EPS dio respuesta a todas y cada una de solicitudes del accionante en los siguientes términos:

*“Queremos informarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos indicar frente a cada solicitud:*

1. *Autorizar a la mayor brevedad la cita con otorrinolaringología asignada por la médica: ANDREA MORA MERA el pasado 20 de septiembre de 2021 para dentro de 2 meses.*

2. *Gestionar que la autorización salga para la clínica Colombia y que la cita me sea asignada con la médica ANDREA MORA MERA entre el 18 y 22 de octubre de 2021 sobre la media tarde como han sodio realizadas las citas del 13 y 20 de septiembre de 2021, pues la gestión por teléfono suele tener poca agenda en el corto y mediano plazo.*

*Respuesta a los puntos 1 y 2: De acuerdo a validación realizada en nuestro sistema de información se evidencia cita para otorrinolaringología programada de la siguiente forma:*

The screenshot shows a mobile app interface for a medical appointment. At the top left, there is a green button labeled 'Pendiente'. Below it, a blue box displays the date 'Martes 23/11/21' and the time '08:00 AM'. Underneath, it says 'EPS | Plan: 10' and an orange button labeled 'Pagar'. To the right, there is a profile icon and the name 'Mora Vera Andrea' with a heart icon and the specialty 'Otorrinolaringología'. Below this, it lists the clinic name 'Clínica Universitaria Colombia - Calle 23 No. 66 - 46 - Ver mapa', the appointment code 'Código de cita: 968515-353539763', duration 'Duración: 20 minutos', assigned by 'Asignada por: 1000693324@colsanitas.com', and the assignment date 'Fecha de asignación: 27/09/21 15:58:37'. A blue link 'Ver preparación' is also visible.

3. *Copia de un informe sobre las reclamaciones tramitadas durante los años 2020 y 2021 por los usuarios afiliados a la EPS SANITAS, en el que se relacione de manera anonimizada el número de radicado, la fecha de radicación, la fecha de respuesta y el objeto central de la reclamación de cada afiliado a la EPS SANITAS*

4. *Copia de un informe sobre las acciones de tutela radicadas por los usuarios afiliados durante los 2020 y 2021 contra la EPS SANITAS, en el que se relacione de manera anonimizada- podría ser una tabla- el número de radicado de cada acción de tutela, la fecha de radicación, la fecha del fallo y el sentido del mismo, así como los derechos fundamentales objeto de protección con cada acción constitucional.*

*Respuesta a los puntos 3 y 4: Me permito informarle que es deber de la EPS Sanitas, garantizar que toda la información que tenga en sus repositorios para manejo, divulgación e informes sea tratada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 reglamentada por el Decreto Nacional 1377 de 2013, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, que indica:*

*Artículo 13. Personas a quien se les puede suministrar información.*

*(...)*

*En consecuencia de lo antepuesto, para los puntos 2 y 4 su requerimiento no puede atenderse favorablemente, es decir la información solicitada no podrá ser suministrada, como quiera que dicha información es de carácter sensible y de no darle protección necesaria, iría en contravía de lo dispuesto normativamente atenta también contra el derecho constitucional de habeas data que tienen todas las personas respecto de su información personal (...)*

5. *Entregar una copia del documento (reglamento, estatuto, procedimiento, guía u otro), en el que se defina que cuando un usuario tiene una acción de tutela contra la EPS SANITAS, los centros de servicios médicos no puede autorizar servicio alguno del afiliado a la EPS SANITAS y que, en su lugar, las autorizaciones deberán tramitarse a través de la oficina jurídica, concretamente al correo electrónico: [tutelaseps@colsanitas.com](mailto:tutelaseps@colsanitas.com)*

6. *Citar y transcribir textualmente la normativa y/o ley y sus artículos, que soporten la decisión registrada en la petición 5.*

*Respuesta a los puntos 5 y 6: EPS Sanitas cuenta con unas políticas de autorización de tecnologías por tutelas en la cual se establecen los canales de acceso con el fin de evitar tramites por parte del afiliado, por lo cual centralizó el proceso de autorización de tecnologías, medicamentos y/o servicios médicos para afiliados con fallo de tutela de todo el país en la ciudad de Bogotá, ofreciendo a los afiliados que tiene un fallo de tutela el canal de correo electrónico para remitir a través de este todas sus solicitudes de servicios, también se tiene la opción de solicitud de servicios en las oficinas de atención de la EPS Sanitas.*

*Regional Bogotá:*

*•Para la radicación de fallos nuevos el usuario debe acercarse a las oficinas de atención dispuestas para ello por EPS Sanitas, el correo de contacto para funcionarios o IPS es [smtutelas@colsanitas.com](mailto:smtutelas@colsanitas.com)*

*El correo para afiliados y oficinas de atención para fallos antiguos, es [tutelaseps@colsanitas.com](mailto:tutelaseps@colsanitas.com)*

*Red de oficinas, de manera rápida en cualquiera de estas dos (2) oficinas:*

- 1. Avenida calle 80 No. 89<sup>a</sup>-40 local 238 al 2402.*
- 2. Autopista norte No. 106-7*

*Una vez radicada la documentación, EPS Sanitas procederá con la autorización y le remitirá la respuesta a su solicitud a través de mensaje de texto a su celular y a su cuenta de correo electrónico dentro de los dos (2) días hábiles (de lunes a viernes) siguientes a la radiación.*

*Para garantizar la respuesta oportuna, es importante que suministre los siguientes datos al momento de la radiación:*

- Número de identificación*
- Nombres y apellidos*
- Número de teléfono celular y dirección de correo electrónico.*

*En el mensaje de texto o correo electrónico enviaremos la información, según corresponda. Una vez reciba la respuesta, se debe acercar a la droguería o prestador asignado con los siguientes requisitos:*

- Número de autorización*
- Documento de identidad*
- Orden médica original.*

*Para los medicamentos que se entreguen por varios meses, le llegará un mensaje de texto o correo electrónico cada mes con el número de autorización para reclamarlo*

*(...)”*

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, informó que: “ (...) a través del aplicativo Gestión PQRD se dio traslado inmediato de la PQRD-21-1093587 a la entidad aseguradora, frente a la cual la EPS dio respuesta en los siguientes términos: el usuario ALEXNADER PAREJA GIRALDO tiene valoración por la especialidad de Otorrinolaringología programadas en el día 23/11/2021 a las 8:00 am con la Dra. Andrea Mora Vera, en la IPS clínica universitaria Colombia- Calle 23 No 66-46. Se realiza varios intentos de comunicación con el afiliado a los números de contacto registrados en el sistema de información líneas 3145297333 no contestan, usuario notificado desde el 27/9/2021 al correo [alexpggq@gmail.com](mailto:alexpggq@gmail.com) y celular 3145297333”.

Aunado a lo anterior, es claro para el Despacho que la accionada efectuó en debida forma la notificación de la respuesta enviada al correo aportado por el accionante [alexpggq@gmail.com](mailto:alexpggq@gmail.com), observándose una respuesta clara y de fondo sobre las diferentes solicitudes expuestas en el derecho de petición.

Así las cosas, concluye este Juzgador que la entidad accionada dio respuesta a la parte actora en forma clara y congruente con ocasión de lo solicitado y en tal sentido, en la actualidad se presenta un hecho superado, máxime si se tiene en cuenta y como ya se refirió, que en correo electrónico enviado al accionante el día 3 de noviembre de 2021 por parte de la entidad accionada, se pronunció de fondo sobre lo solicitado con el derecho de petición de fecha 25 de septiembre de 2021.

### **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

La Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, dispone en el artículo 26 que:

*“...En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren...” (Subrayado y resaltado al copiar)*

Se creó así una protección especial para las personas que por cuestiones de salud se ven incapacitadas para cumplir con su trabajo, en las condiciones que podrían hacerlo de no padecer quebrantos en su integridad. Con ello se garantiza la protección ante actos discriminatorios en su contra.

De acuerdo a la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre ordinario, las garantías a la estabilidad laboral previstas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no están destinadas a trabajadores con cualquier tipo de enfermedad o limitación, sino a aquellos que sufren una limitación moderada, severa o profunda y además, el empleador debe conocer la condición de enfermedad que padece el empleado, para que se presuma que la terminación de la relación laboral lo fue en razón de la limitación física, correspondiéndole a éste demostrar que el vínculo feneció por una justa causa o por una terminación legal, para que quede desvirtuada la presunción discriminatoria contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, porque se soporta en una razón objetiva. (Ver sentencias SL CSJ SL 11411 de 2017, SL 2548 de 2019, SL 5181 de 2019 y SL 2020 de 2020).

Regresando al caso sub examine, pretende el accionante que se ampare el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los usuarios afiliados a la EPS SANITAS para que asuma de oficio la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral de todos los usuarios que padezcan alguna enfermedad que generen deficiencias.

Es necesario precisar de un lado, en lo que se refiere a la situación singular del accionante, con la respuesta emitida por la EPS SANITAS se logró advertir lo siguiente: *“Es importante mencionar que en varias oportunidades se ha solicitado al usuario nos dé información específica del trámite que se encuentra adelantando y del por qué se encuentra solicitando calificación de pérdida de capacidad laboral, sin encontrar respuesta alguna. Si bien, el usuario está usando como material probatorio una calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por la EPS Compensar a un compañero de trabajo, este sí tenía indicación clara ya que se generó en el marco de una inclusión laboral en el contexto de una persona en condición de discapacidad, caso contrario del usuario Alexander Pareja en el cual no tenemos claridad el por qué o la indicación de generar esa calificación de pcl ya que el usuario no ha sido claro con este tema. Por otra parte las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas; caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, tal y como se establece el Decreto 1072 de 2015 numeral 3, del artículo 2.2.2.1.”*

Indicó además la entidad accionada EPS SANITAS y el mismo accionante en su escrito de tutela, que la calificación de pérdida de capacidad laboral a través de un dictamen, fue objeto de estudio de una acción de tutela diferente a la presente, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 4 Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento bajo el número de radicado 2021- 00165 tutelando su derecho de petición respecto de una solicitud entre el 27 y el 31 de mayo de 2021 ante la EPS SANITAS con el radicado PQRS No 21-05099952 con asunto de calificación de pérdida de capacidad laboral por diagnóstico VIH positivo desde enero de 2008, y que actualmente se encuentra en trámite de impugnación ante el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá.

Contextualizado lo anterior, advierte el Despacho que no existe medio probatorio alguno que conlleve a determinar la aplicación de la condición de amparo de estabilidad laboral reforzada que peticiona el accionante, ni menos aun, que se evidencie vulneración a esa especial protección y que requiera de un pronunciamiento adicional por parte de este Juez de tutela.

Finalmente, frente a los demás usuarios afiliados de la EPS SANITAS, no puede pronunciarse este fallador de primera instancia, en la medida que no se aportó material probatorio, ni menos aun, se logró determinar que el accionante actuara en calidad de agente oficioso de los supuestos ciudadanos de los cuales depreca el amparo constitucional.

## **DERECHO A LA SALUD**

El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En ese sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014.

Regresando al caso objeto de estudio, pretende el accionante que se ampare su derecho a salud, por que ha presentado demoras en la asignación de cita medica de otorrinolaringología por parte de la accionada EPS SANITAS. Frente a lo anterior, esta situación fue superada, ya que, como se avizora del escrito de contestación de la tutela por parte de esa entidad promotora de salud, situación que fue confirmada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; al accionante le asignaron cita para otorrinolaringología con la Doctora Andrea Mora Vera, para el día 23 de noviembre de 2021 a las 8:00 am en la clínica universitaria Colombia ubicada en la calle 23 No 66-46 de la ciudad de Bogotá; en consecuencia, al no evidenciarse vulneración por parte de la entidad accionada, se negará el amparo.

### **DERECHO A LA IGUALDAD**

El artículo 13 superior también incorpora un mandato de integración social, pues ordena a las autoridades adoptar las disposiciones necesarias –esto es, manda conferir un trato especial– a favor de personas y grupos de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de debilidad manifiesta. Adicionalmente, el principio de igualdad consignado en el artículo 13 superior se ve protegido reforzadamente por los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia que, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad.

Para definir el contenido y alcance del principio de igualdad también resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias fácticas en las que se encuentran dos personas o grupos de personas, de modo que sea factible determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferírseles, pues quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y, quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente.

Así las cosas, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad argumentado por el accionante, encuentra el despacho que no esta acreditado que a persona alguna en condiciones similares a las descritas por él se le haya dado trato preferencial y diferente al que ha recibido, razón por la cual se denegará el amparo invocado por el actor.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR POR IMPROCEDENTE** por carencia actual de objeto al evidenciarse la existencia de un hecho superado respecto del amparo del derecho fundamental de petición de **ALEXANDER PAREJA GIRALDO**.

**SEGUNDO: NEGAR** la protección de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, igualdad y salud del accionante **ALEXANDER PAREJA GIRALDO** al evidenciarse que no existe vulneración por parte de las entidades accionadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.*



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

**Juez**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
**Nº171 del 9 de noviembre de 2021.**



**YENNY MARCELA SÁNCHEZ LOZANO**  
**Secretaria**